

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrada Ponente: Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS HERMANN MARTINEZ GÓMEZ
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y OTROS
RADICADO: 760013105-014-2018-00542-01

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., obrando como apoderado especial de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente procedo dentro del término legal, a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, solicitando respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que realice un análisis minucioso y especial del material probatorio recaudado, y en ese sentido **CONFIRME** la sentencia de primera instancia No. 352 dictada el 25 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, con fundamento en los siguientes argumentos:

I. ACÁPITE PRELIMINAR
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONSONANCIA

El principio de consonancia tiene como argumento principal que cualquier decisión a emitir como consecuencia de un recurso de apelación, deberá ir sujeta única y exclusivamente a los reparos elevados por la parte apelante, por lo tanto, en el caso de marras, tenemos que frente la Sentencia No. 352 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, la apoderada judicial del demandante interpuso recurso de apelación, haciendo énfasis única y exclusivamente en dos aspectos, (i) que el demandante debía ser indemnizado por las secuelas padecidas por el accidente laboral sufrido el día 13 de junio de 2015, el cual se le genero una pérdida de capacidad laboral del 21%, y (ii) que en defecto, se debe revocar la pensión de invalidez que fue reconocida por la AFP PORVENIR S.A., y reconocerse la misma como de origen laboral a cargo de la ARL - SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Por lo tanto, en atención al Artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, solo puede resolver de cara a las inconformidades expuestas por el apelante.

En este sentido, el Artículo 66A, expresa lo siguiente

ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

De lo anterior, se tiene entonces que, cuando se hace uso del recurso de apelación, si bien el superior se encargará de examinar toda la Litis, su decisión de modificar, revocar o confirmar, se debe ceñir a lo estrictamente manifestado por el apelante.

Consecuentemente con todo lo anterior, en el caso de marras tenemos que, en atención al recurso interpuesto por la Apoderada judicial del demandante, respecto a la acreditación de las secuelas originadas por el accidente laboral sufrido y como consecuencia el deber de reconocer y pagar la indemnización por incapacidad permanente parcial y/o una pensión de invalidez, el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, al resolver de fondo la litis deberá ceñirse única y exclusivamente a los reparos elevados por la parte actora, en su recurso de apelación, tal como lo señala el artículo 66-A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

II. ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI CONFIRME LA SENTENCIA NO. 352 DICTADA EL 25 DE OCTUBRE DE 2023.

En el presente escrito, me ocuparé de señalar, cómo tras el debate probatorio llevado a cabo dentro del proceso de la referencia, se lograron acreditar las excepciones de mérito propuestas y, así mismo, cómo la parte actora no logró demostrar sus fundamentos contra mí representada, por lo cual, la Sala Laboral deberá confirmar la decisión del fallador de primera instancia, por las siguientes razones:

En el caso de marras, el señor CARLOS HERMANN MARTINEZ GÓMEZ pretende que se condene a la ARL SURA, al reconocimiento y pago de una indemnización por incapacidad permanente parcial, en atención a las supuestas secuelas padecidas como consecuencia un accidente de trabajo cuando se encontraba al servicio de la empresa Maquinas & Montacargas EQUIPARCE S.A.S., así como también pretende que se condene a su empleador al pago de la indemnización plena de perjuicios por la culpa patronal sobre el accidente sufrido, y finalmente, a Porvenir S.A., para que revoque la pensión de invalidez por ellos reconocida y en su lugar sea pagada por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – ARL.

No obstante, deben resaltarse los motivos por los cuales mí representada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., debe ser absuelta en la presente Litis.

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EN CABEZA DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. YA QUE NO SE ACREDITARON LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A UNA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL NI MUCHO MENOS UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN LABORAL

Dentro de la litis aquí debatida, tenemos que el señor MARTINEZ GÓMEZ, demandó a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., por considerar que era derecho al reconocimiento y pago de una indemnización por incapacidad permanente parcial, empero, omite considerar que, para que esto sea procedente debe contar con al menos 2 requisitos fundamentales, tal como lo establece la Ley 776 de 2002, los cuales se ciñen en, (i) tener una calificación de pérdida de capacidad laboral entre el 5% y el 49,9 %, y (ii) que el origen de las patologías calificadas, sea LABORAL. Ahora bien, con toda la documental que él mismo actor aportó al plenario, es claro que tal situación resulta absolutamente improcedente, esto considerando los dictámenes que reposan en el plenario, tanto el No. 79341795-11856 del 01/08/2018 proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, como el No. 3352582 emitido por Seguros de Vida Alfa S.A., quienes establecieron que el origen de las patologías del señor CARLOS HERMANN MARTINEZ GÓMEZ, no son como consecuencia del accidente de trabajo y mucho menos son enfermedades laborales, por el contrario, estableció como de origen COMÚN todos sus diagnósticos y al tenor del artículo 5 y 7 de la Ley 776 de 2002, no le asiste obligación alguna a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. de cara al reconocimiento de dicha prestación.

Al respecto, los artículos 5 y 7 de la Ley 776 de 2002, cita lo siguiente:

ARTÍCULO 5°. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. *Se considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, presenta una disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral, para lo cual ha sido contratado o capacitado.*

La incapacidad permanente parcial se presenta cuando el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sufre una disminución parcial, pero definitiva en alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual, en los porcentajes establecidos en el inciso anterior.

ARTÍCULO 7°. MONTO DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. *Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales a quien se le defina una incapacidad permanente parcial, tendrá derecho a que se le reconozca una indemnización en proporción al daño*

sufrido, a cargo de la entidad administradora de riesgos profesionales, en una suma no inferior a dos (2) salarios base de liquidación, ni superior a veinticuatro (24) veces su salario base de liquidación.

De lo anterior se colige que, la incapacidad permanente parcial es una indemnización, es decir, una suma de dinero que recibe el afiliado por una sola vez, la cual se encuentra sujeta a un porcentaje de pérdida de capacidad laboral, así como al origen de las patologías que se califiquen, toda vez que esta tiene origen única y exclusivamente si son definidas como de origen laboral.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que el señor CARLOS HERMANN MARTINEZ cursó dos procesos de calificación, los cuales arrojaron como resultado lo siguiente:

Dictamen No. 79341795-11856 del 01/08/2018 proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez	Dictamen No. 3352582 del 16/05/2019 emitido por Seguros de Vida Alfa S.A.
<u>Diagnóstico (s):</u>	<u>Diagnóstico (s):</u>
<ul style="list-style-type: none"> Dorsalgia no especificada 	<ul style="list-style-type: none"> Ceguera de un ojo Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía Trastorno mixto de ansiedad y depresión Impotencia de origen orgánico
PCL: No se asignó porcentaje por ser solo calificación de origen	PCL: 52.38%
Origen: No accidente de trabajo.	Origen: Enfermedad Común

Del cuadro expuesto es dable afirmar que, el señor CARLOS HERMANN MARTINEZ no cumplió con ninguno de los requisitos exigidos en la Ley 776 de 2002 para ser derecho de algún reconocimiento y pago por incapacidad permanente parcial, pues quedó claro que ninguna de sus patologías fueron catalogadas como laboral, y mucho menos, alcanzó una calificación entre el 5% y el 49,9% para que fuera reconocida esta prestación económica. De igual manera, en el curso del proceso tampoco se practicó alguna prueba pericial de la cual se pueda inferir que el actor padece de algún diagnóstico laboral.

Ahora bien, en lo que corresponde a la pensión de invalidez, que afirma la apoderada judicial del demandante, se debe revocar la reconocida por la AFP PORVENIR S.A., para que sea la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. la responsable de reconocer y pagar la prestación económica, debe decirse que, de conformidad con la Ley 776 de 2002, es posible acceder a la pensión de invalidez, cuando por causa de un origen profesional, un afiliado pierde el 50% o más de su capacidad laboral, por lo tanto, se reitera que, en el caso que no ocupa, el señor MARTINEZ no tiene derecho al reconocimiento y pago de una Pensión de Invalidez a cargo del Sistema de Riesgos Laborales, como quiera que, tanto el tanto el dictamen No. 79341795-11856 del 01/08/2018 proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, como el dictamen No. 3352582 emitido por Seguros de Vida Alfa S.A., establecieron que los diagnósticos calificados y que fueron objeto de invalidez del demandante son de origen COMÚN, no padeciendo de ninguna patología de origen laboral.

El artículo 9 de la Ley 776 de 2002, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 9o. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del Sistema General de Riesgos Profesionales, **se considera inválida la persona que por causa de origen profesional**, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral de acuerdo con el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación...”* (negrillas y subrayado fuera de texto)

Por tanto, cuando un afiliado pretenda el reconocimiento de una pensión de invalidez, deberán siempre tenerse en cuenta dos condiciones, por un lado, la existencia de patologías de origen profesional, y, por otro lado, alcanzar una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%.

En este sentido, ante la ausencia de los requisitos necesarios para estructurar el derecho al señor MARTINEZ, carece de fundamento de toda índole la presente acción y se deberá CONFIRMAR la decisión adoptada en primera instancia, despachando desfavorablemente las pretensiones elevadas por el demandante, pues no logra acreditar de manera eficaz el cumplimiento de los requisitos normativos para acceder a alguna prestación asistencial o económica del Sistema de Riesgos Laborales.

Así pues, se concluye que no le asiste obligación alguna a mi representada en reconocer y pagar a favor de la parte actora los emolumentos solicitados en el libelo introductorio por cuanto, se reitera, es requisito indispensable es cumplir con el porcentaje del PCL indicado por la ley y que las patologías padecidas sean de origen laboral, situación que no acaeció en el caso de marras, pues está demostrado que: (i) La Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante dictamen No. 79341795-11856 del 01/08/2018 estableció todas las patologías del actor como de origen COMÚN, y (ii) Seguros de Vida Alfa S.A., a través de dictamen No. 3352582 al revisar al actor como consecuencia a la solicitud pensional elevada ante Porvenir S.A., resolvió que las patologías que padece e invalidan son de origen COMÚN, por ende, no puede pretender el demandante obtener la IPP o la Pensión de Invalidez por parte de la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., cuando ninguna de sus patologías han sido calificadas como de origen laboral.

2. FIRMEZA DE LOS DICTAMENES No. 79341795-11856 y No. 3352582, PROFERIDOS POR LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., RESPECTIVAMENTE

Debe tenerse en cuenta que el artículo 45 del Decreto 1352 de 2013, estableció la firmeza de los dictámenes, señalando que será cuando se hayan resuelto los todos los recursos interpuestos. De esta manera en el caso de marras, tenemos que, (i) con el dictamen de PCL No. **79341795-11856** del 01/08/2018 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, como órgano de cierre, se resolvieron todos los recursos y se constató que la patología padecida por el actor, en ese momento, fue dorsalgia no especificada, de origen COMÚN, y (ii) con dictamen No. **3352582** del 16/05/2019 emitido por Seguros de Vida Alfa S.A., el cual no fue objeto de inconformidad por parte del demandante, se definieron las patologías de Ceguera de un ojo, Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía, Trastorno mixto de ansiedad y depresión e impotencia de origen orgánico, todas COMUNES, quedando así en firme, por lo que dicho dictamen es plenamente vinculante.

Sobre el particular, el artículo 45 del Decreto 1352 de 2013, cita lo siguiente:

ARTÍCULO 45. Firmeza de los dictámenes. *Los dictámenes adquieren firmeza cuando:*

a) Contra el dictamen no se haya interpuesto el recurso de reposición y/o apelación dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación;

b) Se hayan resuelto los recursos interpuestos y se hayan notificado o comunicado en los términos establecidos en el presente decreto;

c) Una vez resuelta la solicitud de aclaración o complementación del dictamen proferido por la Junta Nacional y se haya comunicado a todos los interesados.

Véase con lo anterior que, por un lado, cuando no manifiesta inconformidad dentro de los 10 días siguientes a la notificación, éste cobra firmeza, e igualmente, cuando todas las partes ya tienen conocimiento del dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el mismo ya se encuentra en firme y no hay objeto de recurso alguno.

Aunado a lo anterior, se precisa que en el Decreto 1352 de 2013 se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez y se indica que corresponde a las siguientes entidades calificar el origen y el grado de pérdida de capacidad laboral en caso de

accidente o enfermedad; Las EPS, las AFP por intermedio de la aseguradora previsional, las entidades administradoras del régimen subsidiado en el evento previsto en el artículo 163 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de riesgos profesionales, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

En el mismo sentido, el inciso segundo en su artículo 41 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del decreto 19 de 2012, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. (...) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales”.

Bajo esa tesis, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Laboral en Sentencia del 29 de septiembre de 1999 señaló “como ya se dijo que son tales entes los únicos facultados por la Ley para emitir el dictamen sobre el grado de reducción de la capacidad laboral de una persona, como fundamento de su pretendida pensión de invalidez”.

Igualmente, la Sentencia T-1007 de 2004 nos ilustra que “La finalidad de las juntas de calificación de invalidez es la evaluación técnico-científica del origen y el grado de pérdida de la capacidad laboral de aquellas personas que hacen parte del sistema general de seguridad social, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 100 de 1993”.

En esa medida, se hace necesario resaltar al Despacho que la Ley ofrece al trabajador la posibilidad de que pida una revisión de la calificación del grado de invalidez emitida inicialmente por la entidad de seguridad social. Tal como lo enuncia la segunda parte del inciso segundo del artículo 41 de la ley 100 de 1993:

«En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.»

En otros términos, nuestro ordenamiento jurídico da la oportunidad de controvertir las diferentes decisiones que adopten las juntas calificadoras, para de esta manera garantizar el derecho a la defensa y contradicción de los afiliados al sistema.

Finalmente, el artículo 45 del Decreto 1352 del 2013 señala que los dictámenes adquieren firmeza cuando:

“ARTÍCULO 45. Firmeza de los dictámenes. Los dictámenes adquieren firmeza cuando:

- a) *Contra el dictamen no se haya interpuesto el recurso de reposición y/o apelación dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación;*
- b) *Se hayan resuelto los recursos interpuestos y se hayan notificado o comunicado en los términos establecidos en el presente decreto;*
- c) *Una vez resuelta la solicitud de aclaración o complementación del dictamen proferido por la Junta Nacional y se haya comunicado a todos los interesados.”*

En el caso de marras, tenemos que ante el primer proceso de calificación, efectivamente el señor MARTINEZ agotó las acciones inherentes al conducto regular de contradicción, sin embargo, en lo

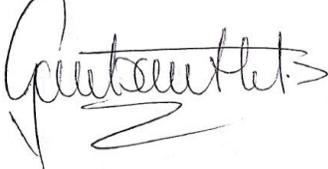
que respecta al segundo proceso de calificación, el actor no manifestó ninguna inconformidad frente al dictamen proferido por Seguros de Vida Alfa S.A., conllevando esto a una aceptación total e integral de su contenido, sin que pueda ahora manifestar que tal dictamen no es conducente para sus pretensiones, y por lo tanto, cobró firmeza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 1352 del 2013 y por tal es plenamente vinculante.

I. PETICIONES

PRIMERA: Solicito respetuosamente al H. Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral que, al resolver el recurso de apelación sustentado por la apoderada del demandante, disponga **CONFIRMAR** en su integridad la sentencia No. 352 dictada el 25 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual se resolvió **ABSOLVER** a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. de todas las pretensiones de la demanda.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, se condene en costas a la parte demandante, pues es claro que mi representada no tiene responsabilidad dentro del presente litigio.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.